



## RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 458 JUEVES 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018

**Resolución No. 458-01:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinticinco (25) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Licda. Gladys Sofía Azcona, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 27 de julio del 2016, incoado por la **Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI)**, organización sin fines de lucro, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 4-01-51548-2, con su domicilio ubicado en la Ave. Abraham Lincoln, esquina 27 de Febrero, Edif. Unicentro Plaza, local No. 59-B, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el **Ing. Héctor Bretón Sánchez**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0107735-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Andrés Astacio, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1271950-5, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero, No. 329, Torre Elite, 5to. Piso, Suite 501, del Sector Evaristo Morales, de esta ciudad, en contra de la Comunicación No. DS-905, de fecha 20 de junio del 2016, que reitera los términos de la Com. No.0717, ambas emitidas por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que en fecha 27/4/2016, la **SIPEN** recibió por parte de **ACOPROVI** una solicitud de supervisión del Fondo de Pensiones y Solidaridad de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), a fin de que sus operaciones se ajusten a lo establecido en la Ley 87-01 y en caso de esto no ser posible proceda en los términos establecidos en la misma, según lo dispone el Párrafo IV del artículo 41 de la Ley 87-01: “Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario podrán seguir operando como tales, sin estar sujetas a los requisitos que establece la presente ley”, por cuanto no tienen que ajustarse a lo establecido en la referida Ley 87-01.

**RESULTA:** Que en respuesta a la misma, en fecha 05/05/2016, la **SIPEN** emitió la comunicación DS-0717, reiterando que, hasta tanto el **FOPETCONS** no cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley 87-01, las normas mínimas aprobadas por el CNSS mediante la Resolución No. 343-04 y sus Resoluciones Nos. 14-02 y 365-14, dicho fondo de pensiones sigue sujeto exclusivamente al marco legal establecido por la Ley 6-86 y su Reglamento de Aplicación, debiendo la Contraloría General de la República realizar las labores de supervisión.

**RESULTA:** Que ante dicha respuesta, en fecha 06/06/2016, **ACOPROVI** depositó ante la **SIPEN** un Recurso de Reconsideración a la citada comunicación DS-0717, quien mediante la comunicación de la **SIPEN** DS-0905, d/f 21/06/2016 respondió reiterando su posición.

**RESULTA:** Que al no estar de acuerdo con la respuesta dada, en fecha 27/07/2016, **ACOPROVI** depositó ante el CNSS un Recurso de Apelación, requiriendo que sea rechazada toda apreciación motivada en las citadas comunicaciones y que se ordene a la **SIPEN** supervisar las operaciones de **FOPETCONS**, el cual fue remitido a la Presidencia y demás Miembros del CNSS, mediante la Comunicación del CNSS No. 987, d/f 28/07/2016, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 400-07 de fecha 04 de agosto del 2016**, se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por **ACOPROVI**, en contra de la Comunicación de la **SIPEN** No. DS-905, de fecha 20 de junio del 2016, que reitera los términos de su Com. No. DS-0717.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación del CNSS No. 1061 de fecha 05 de agosto del 2016, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 26 de agosto del 2016.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y  
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE  
DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación interpuesto por la **Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI)**, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el **Lic. Andrés Astacio**, en contra de la Comunicación de la **SIPEN** No. DS-905, d/f 20 de junio del 2016, que reitera los términos de la Comunicación No. DS-717, emitida por esta misma entidad.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos**

*interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]*”.

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SIPEN, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE VIVIENDA (ACOPROVI):**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, **Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI)**, establece dentro de sus argumentos que **FOPETCONS** estuvo operando en un modelo de autorregulación a través de sus órganos de gobierno interno, que en el caso de la especie, lo es el Consejo Técnico de Administración y Control establecido en el Artículo 6 de la Ley 6-86.

**CONSIDERANDO:** Que **ACOPROVI**, indica además que, el Artículo 107, literal i), de la Ley 87-01, que instituye el SDSS, establece dentro de las funciones de la SIPEN: “*Regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes*”, (...) por tanto, la posición planteada por la **SIPEN** implicaría una renuncia de parte del Estado de su función reguladora, toda vez que limita su actuación al cumplimiento voluntario del sujeto a ser regulado por la misma ley, que se le impone al Estado hacer cumplir de manera imperativa, con lo que violenta el Principio de Legalidad establecido en nuestra normativa.

**CONSIDERANDO:** Que sobre el planteamiento de que la Contraloría General de la República es quien debe regular este fondo, **ACOPROVI** señala que el mismo queda descartado, toda vez que la competencia asignada a esta institución no incluye la regulación interna y de las operaciones del ente regulador, tal como es concebida por la normativa sectorial y en cumplimiento de un mandato constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, continúa señalando que, en la actualidad los posibles beneficiarios de este plan de pensiones desconocen el estado de capitalización del fondo, ni pueden determinar a través de las condiciones de transparencia que establece la ley, si las inversiones de los referidos fondos están siendo realizadas en consonancia de las previsiones de lo establecido en el Artículo 97 de la misma ley.

**CONSIDERANDO:** Que por lo antes expresado, **ACOPROVI**, por conducto de su abogado constituido, solicitó lo siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto de acuerdo a lo que establece la normativa vigente sobre la materia; SEGUNDO: RECHAZAR las apreciaciones hechas por la*

*Superintendencia de Pensiones, en las comunicaciones impugnadas, por las mismas carecer de todo sustento legal; **TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Superintendencia de Pensiones **SUPERVISAR** y realizar las actuaciones de lugar, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente a fin de que las operaciones de **FOPETCONS** se ajusten a lo establecido en la Ley 87-01 y en caso de esto no ser posible proceda en los términos establecidos en la misma”.*

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESCRITO SUSTENTATORIO DE CONCLUSIONES.*

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, la **SIPEN** establece que debe declararse inadmisibles el presente Recurso de Apelación, por extemporáneo, de conformidad con las formalidades previstas en nuestra legislación, considerando que el plazo de 30 días no se refiere a días hábiles y tampoco operan los plazos francos, ya que éstos aplican únicamente para las acciones que en el curso de la instancia ejerzan las partes involucradas, no así para el recurso.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** señala que según la Ley No. 6-86, el Consejo Técnico de Administración y Control que integra al **FOPETCONS** es multisectorial, donde están representados el sector gobierno, trabajador y empleador y es ese órgano el responsable de la administración y operatividad de dicho Plan.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** señala además, que de acuerdo al Artículo 10 de la citada ley, los fondos provenientes de ésta, ingresarán a una cuenta especial en el Banco de Reservas o en un Banco del Estado de la República, los cuales estarán bajo la supervisión de la Contraloría General de la República, por lo tanto, este Plan está sujeto al escrutinio de las autoridades antes señaladas, debiendo las mismas disponer de las acciones correspondientes para garantizar la ejecución de la supervisión de lugar, así como, la transparencia y eficiencia en las operaciones del plan referido.

**CONSIDERANDO:** Que así mismo, la **SIPEN** como parte recurrida destaca que siendo el **FOPETCONS** un Plan de Pensiones con características específicas, sectorial y complementaria, la Ley 87-01 y las normas complementarias, han dispuesto las condiciones bajo las cuales los Fondos o Cajas de Pensiones de esta índole podrán ser adscritos al SDSS, bajo la Supervisión de la **SIPEN**, siendo evidente que a falta de cumplimiento de tales requisitos podrá seguir operando bajo sus normas de creación.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrida argumenta, además, que la Resolución No. 365-14, dispuso que los planes que no cumplan los requerimientos podrán posteriormente a su adecuación, interponer su solicitud nuevamente a los 6 meses y en caso de otro rechazo dentro de un año, de manera que no se ha cerrado la posibilidad de registro, sino que está condicionado al cumplimiento de formalidades mínimas que garanticen su correcto y efectivo funcionamiento.

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, la **SIPEN**, como parte recurrida, solicita lo siguiente: De manera principal, en cuanto a la forma: “**ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI), por extemporáneo, de conformidad con las formalidades previstas en nuestra legislación, sin examen al fondo”. De manera subsidiaria y accesorio, y en el improbable caso de que no sea acogido el medio de inadmisión propuesto en el presente escrito: “**PRIMERO:**

**RECHAZAR**, en todas sus partes los argumentos expuestos en la Instancia Introdutiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, por carecer de fundamento y base legal, y por vía de consecuencia, **COMPROBAR, DECLARAR Y RATIFICAR** las disposiciones contenidas en las Comunicaciones de la SIPEN No. DS-905, de fecha 20 de junio del 2016 y DS-0717, de fecha 05 de mayo del 2016, por ser de conformidad con la Ley y Normas Complementarias; **SEGUNDO**: Reservar el depósito o ampliación de escrito de las presentes conclusiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, párrafo II del Reglamento de Apelaciones ante el CNSS”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA Y DE CONTRARRÉPLICA.

#### EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

**CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la **SIPEN** está llamada a supervisar las operaciones del **Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS)** conforme las Normas Mínimas aprobadas por el CNSS mediante la Resolución No. 343-04, 5/6/2014.

**CONSIDERANDO 2:** Que en relación a la solicitud de Inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación planteada por la **SIPEN**, bajo el argumento de que fue interpuesto fuera de plazo, se comprobó con la verificación de la documentación aportada que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, de lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO 3:** Que en ese mismo tenor, nuestra **Suprema Corte de Justicia**, mediante la Sentencia del 10 de agosto del año 2005, Boletín Judicial No. 1137, señaló lo siguiente: *“El plazo de la Apelación, es un mes (...), es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables,(...)”*, por tales motivos, queda demostrado que los plazos son procesales y no se computan los días no laborables comprendidos en él.

**CONSIDERANDO 4:** Que en adición a lo antes expuesto, señalamos que, la comunicación emitida por la **SIPEN** No. DS-905 de fecha 20/06/2016, fue notificada y recibida por **ACOPROVI** (parte recurrente) en fecha 21/06/2016, razón por la cual, el plazo para recurrir en apelación, en principio hubiese vencido el 23 de julio del 2016, descontando los días a-quo y a-quem, no obstante, tomando en cuenta los días no laborables (los domingos 26 de junio y 3, 10 y 17 de julio), el plazo se prorrogaría hasta el día 27 de julio del 2016, fecha en la cual fue interpuesto el presente Recurso de Apelación por ante el CNSS, por lo que, el mismo fue depositado en tiempo hábil y debe ser declarado como bueno y válido.

**CONSIDERANDO 5:** Que por otra parte, el Artículo 147, numeral 3) de la Constitución establece que la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado y además, dispone que la Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines.

**CONSIDERANDO 6:** Que, en ese sentido, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece en su Artículo 106, que el Estado Dominicano a través del CNSS es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, función que por mandato legal, conforme al Artículo 107 de la referida Ley, es ejercida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** y en el caso que nos ocupa, **conforme al literal i) del Artículo 108 del citado texto legal, le da el mandato expreso, de regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes.**

**CONSIDERANDO 7:** Que el CNSS, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 8:** Que en tal sentido, el CNSS como órgano superior y rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), dictó mediante la **Resolución No. 343-04, d/f 5/6/14**, las Normas Mínimas sobre la Administración de los Fondos y la Prestación de los Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial, **otorgando la supervisión a la SIPEN, en su calidad de entidad responsable del Sistema Previsional Dominicano y en virtud de lo establecido en el Artículo 41, Párrafo IV y 107 de la Ley 87-01.**

**CONSIDERANDO 9:** Que en fecha 08 de diciembre del año 2014, la **SIPEN** emitió la **Resolución No. 365-14** sobre registro de Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial, inobservando el mandato dado por el CNSS en su **Resolución No. 343-04, d/f 5/6/14**, ya que la **SIPEN** sólo debe establecer procedimientos acordes a la naturaleza y características de este tipo de fondo de pensiones, conforme las disposiciones legales antes citadas.

**CONSIDERANDO 10:** Que como consecuencia a lo antes expresado, el **CNSS** mediante la **Resolución No. 454-04, de fecha 6 de septiembre del 2018**, instruyó a la **SIPEN** a dictar un nuevo procedimiento para el registro de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial, y una vez completado dicho procedimiento, la **SIPEN** deberá **REINICIAR** el proceso de registro del **FOPETCONS**, así como, para todos los demás Fondos creados por leyes especiales, con el objetivo de poder supervisarlos.

**CONSIDERANDO 11:** Que en cumplimiento al deber consagrado en el Artículo 22 de la Ley 87-01, el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, considera que este Recurso de Apelación interpuesto por **ACOPROVI** debe ser acogido, toda vez que, conforme al mandato dado mediante la **Resolución del CNSS No. 454-04, de fecha 6/9/2018**, la **SIPEN** debe registrar y supervisar las operaciones del **FOPETCONS**, a fin de que cumpla con las normas mínimas aprobadas por el CNSS, mediante la **Resolución No. 343-04 de fecha 5/6/2014**, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como, a los argumentos legales precedentemente expuestos.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE**

**VIVIENDA (ACOPROVI)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** el Recurso de Apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONSTRUCTORES Y PROMOTORES DE VIVIENDA (ACOPROVI)** en contra de la **Comunicación No. DS-905, de fecha 20 de junio del 2016**, que reitera los términos de la **Com. No. DS-0717**, ambas emitidas por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, y dada la carencia de objeto que se genera por efecto de la **Resolución CNSS No. 454-04, d/f 6/9/2018**, en cuanto al diferendo que existía entre la **SIPEN** y **ACOPROVI**, se deroga la Resolución CNSS No. 400-07, d/f 04/08/2016, y se **INSTRUYE** a la **SIPEN** a completar el nuevo procedimiento en los términos establecidos en la citada **Resolución del CNSS No. 454-04** y **REINICIAR** el proceso de registro del **FOPETCONS**, así como, para todos los demás Fondos creados por leyes especiales, con el objetivo de poder supervisarlos.

**TERCERO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

**Resolución No. 458-02:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinticinco (25) del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Licda. Gladys Sofía Azcona, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN** recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 26 de agosto del 2014, incoado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)**, entidad sin fines de lucros constituida acorde a las leyes vigentes de la República Dominicana, con RNC No. 4-30-053619, con su domicilio social y oficina principal en el Distrito Nacional de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidenta la Dra. Leyda Miguelina Rivera de Berrroa, Doctora en Medicina, mayor de edad, dominicana, portadora de la Cédula de identidad y electoral No. 027-0008247-8, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las **Licdas. Alba Joselín Holguín Pichardo y Gianna D´ Oleo Maldonado**, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las Cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1098524-9 y 001-1414727-5, respectivamente, Abogadas de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle Francisco Prats Ramírez No. 211, bajo, Locales 3ª y 3C, en el Ensanche Evaristo Morales, de esta Ciudad de Santo Domingo, en contra de la **Resolución Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) No. 00199-2014, d/f 25/07/14**, que aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación

voluntaria a las ARS de los afiliados titulares al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que en fecha 25 de julio del 2014, la **SISALRIL** emitió la **Resolución Administrativa No. 00199-2014**, que aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria a las ARS de los afiliados titulares al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

**RESULTA:** Que al no estar de acuerdo con el contenido de la citada Resolución Administrativa, la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)**, en fecha 26/08/2014 interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico), ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), solicitando en sus conclusiones lo siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la suspensión de la aplicación de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, que aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, de fecha 25 de julio 2014, hasta tanto se haya tomado una decisión sobre el fondo del presente recurso. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que se abstenga de implementar cualquier medida que se relacione de manera directa o indirecta con la Circular No. 026240 de fecha 14 de junio del 2013, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo emita una decisión sobre el recurso contencioso administrativo que se encuentra en proceso. **TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a que luego de que sea emitida la sentencia sobre el citado recurso administrativo, modifique la Resolución Administrativa No. 00199-2014, sobre la base de dicho fallo e igualmente modifique el artículo Dos, en cuanto al plazo de tres (3) días hábiles y, el Cuarto en aquellas partes donde contravenga la Ley 87-01, los derechos de los afiliados y vulnere los derechos de las empresas supervisadas.”

**RESULTA:** Que mediante la Comunicación del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 1190 de fecha 27 de agosto del 2014, se remitió a los miembros del CNSS el referido Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución No. 353-02, de fecha 25 del mes de septiembre del 2014**, emitida por el CNSS se creó una Comisión Especial para conocer el referido Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación del CNSS No. 1406 de fecha 26 de septiembre del 2014, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del presente recurso, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

**RESULTA:** Que en fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2014, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SISALRIL**, el cual en su parte conclusiva solicitó lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la Asociación de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (ADIMARS), por conducto de sus abogadas apoderadas, contra la Resolución No. 00199-2014, de fecha 25 de julio del 2014 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución No. 00199-2014, que aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria a las

Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) para los afiliados titulares al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus normas complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas.”

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchados los representantes de las partes envueltas en el mismo.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)**, en contra de la **Resolución Administrativa** de la **SISALRIL No. 00199-2014, de fecha 25 de julio del 2014**, que aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria a las ARS de los afiliados titulares al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

**CONSIDERANDO:** Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el Artículo 11 del citado Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:  
ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD  
(ADIMARS)**

**CONSIDERANDO:** Que **ADIMARS**, parte recurrente, señala entre otros aspectos que: “Esta disposición no toma en cuenta los afiliados que se encuentran con estatus pendientes (PE) y los afiliados no cotizantes con estatus (AC), y que al parecer se está partiendo de que los mismos serán liberados, sin tomar en cuenta que actualmente está abierto un proceso ante los tribunales ordinarios, específicamente un recurso contencioso administrativo en contra de la Circular No. 026240, por tanto, tiene que conocerse una decisión final al respecto, antes de implementar cualquier medida que de una manera u otra se relacione a esta situación.”

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, reitera que, con la aplicación de este procedimiento se está limitando el proceso de afiliación, pues las ARS no tendrán conocimiento de que el afiliado

se encuentra o no en la nómina lo cual conlleva a la implementación obligatoria y por defecto de la afiliación automática, que tampoco resuelve la situación del afiliado, ya que esa persona sigue estando inactivo en el Sistema y que es una obligación que se impone al Sistema mantenerlo en la ARS que él seleccionó, ejerciendo el derecho de la libre elección en aplicación de ese mismo derecho consagrado como uno de los principios de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que **ADIMARS**, considera oportuno que, de manera definitiva y a través del instrumento legal correspondiente, se regule el tema del formulario para afiliación voluntaria, pero fruto de consenso, tal como fue concebida la Ley 87-01, utilizando el canal del Comité Interinstitucional de Salud y Riesgos Laborales (artículo 179 de la Ley 87-01) para un análisis conjunto de todas las partes involucradas y evitar la imposición que se pretende con esa medida unilateral.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, parte recurrida, señala que, ha recibido muchas quejas de usuarios, que han sido cargados por algunas ARS en la base de datos del SUIR como sus afiliados, sin que éstos hayan suscrito un formulario de afiliación al respecto. En ese tenor señala que, la irregularidad en el proceso de afiliación se da porque el formulario y el procedimiento de afiliación actualmente vigentes no contienen las medidas de seguridad necesarias para que no se vulnere el principio de la libre elección, ya que no tienen que enviar escaneado el formulario de afiliación suscrito por la parte interesada donde consta su voluntad de afiliarse a la ARS.

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, la **SISALRIL** argumenta que, en cuanto a la **Resolución Administrativa No. 199-2014** no toca en lo absoluto el procedimiento de registro de los empleadores y trabajadores en la seguridad social (...) la indicada resolución regula, pura y simplemente, el formulario de afiliación y el procedimiento de carga para hacer efectiva la afiliación a una ARS en la base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el CNSS para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar la validez o no de la Resolución No. 00199-2014, que aprueba el Nuevo Formulario de Afiliación y el Procedimiento de carga de Afiliación Voluntaria a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), para los Afiliados Titulares al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

**CONSIDERANDO 2:** Que **ADIMARS**, reitera el argumento de que con la aplicación de este procedimiento se está limitando el proceso de afiliación, pues las ARS no tendrán conocimiento de que el afiliado se encuentra o no en la nómina y esto conlleva a la implementación obligatoria y por defecto de la afiliación automática, lo que en vía de consecuencia vulnerará el derecho de libre elección del afiliado.

**CONSIDERANDO 3:** Que al establecerse un formulario de afiliación suscrito por la parte interesada, a los fines de que **UNIPAGO** pueda validar la afiliación en el Sistema, se contribuye a mitigar el riesgo de posibles fraudes en el proceso de afiliación, evitando que se vulnere el derecho de la libre elección que le asiste a los afiliados.

**CONSIDERANDO 4:** Que lo referido en la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 199-2014**, sólo regula, pura y simplemente, el formulario de afiliación y el procedimiento de carga para hacer efectiva la afiliación, sin tocar el procedimiento de registro de los empleadores y trabajadores.

**CONSIDERANDO 5:** Que la Ley 87-01, en su Art. 32 establece que: “la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y **de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS).”

**CONSIDERANDO 6:** Que la citada Ley en su Art. 175 establece lo siguiente: “Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud (...)”

**CONSIDERANDO 7:** Que las instituciones que conforman el SDSS están llamadas a interpretar la norma de la forma más favorable para el afiliado, tal como lo establece la Constitución de la República, en su artículo 74, numeral 4), cito: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

**CONSIDERANDO 8:** Que el Art. 4 de la Ley 87-01, que establece los deberes y derechos de los afiliados en su párrafo 3 estipula que: “(...) El afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga. Ninguna ARS y/o PSS podrá rechazar o cancelar la afiliación de un beneficiario por razones de edad, sexo, condición social, de salud o laboral. Ninguna persona podrá afiliarse a más de una ARS, aún cuando preste servicio a más de un empleador o realice otras actividades productivas (...)”, implicando el referido artículo, la libertad de elección por parte del afiliado, lo que se afianza con la aprobación por parte de la **SISALRIL** del Formulario de Afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria, porque se refuerza la transparencia y seguridad en el proceso que se realiza ante el SUIR.

**CONSIDERANDO 9:** Que respecto a las personas que no se encuentran laborando, éstas no deben permanecer cautivas en una ARS, ya que se imposibilitaría el proceso de evaluación, a los fines de determinar si califican para pertenecer al Régimen Subsidiado, que incluye cobertura para el Seguro Familiar de Salud, a cargo del Estado, ya que en virtud de lo establecido en el

Art. 120 de la Ley 87-01 tendrían que esperar tener un año en una ARS para poder traspasarse o aceptar el traspaso afectando sus períodos de carencia.

**CONSIDERANDO 10:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la **Resolución No. 341-03, d/f 8 de mayo del 2014**, mediante la cual rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por **ADIMARS** contra el Oficio **SISALRIL No. 026240**, d/f 14/6/13, que fue ratificado por el CNSS, instruyendo a **UNIPAGO** a dar cumplimiento al procedimiento establecido en la citada comunicación de la **SISALRIL**, donde se ordenó la liberación de los afiliados con Estatus Pendiente (PE) y los no cotizantes (AC) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

**CONSIDERANDO 11:** Que el CNSS fundamentó su decisión, entre otros aspectos, en lo establecido en la **Sentencia No. 123-2009, del 23 de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, la cual adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.**

**CONSIDERANDO 12:** Que el Art. 1351, del Código Civil de la República Dominicana, establece lo siguiente: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo (...).”

**CONSIDERANDO 13:** Que la Resolución del CNSS No. 341-03 fue ejecutada por **UNIPAGO**, quedando liberados de la base de datos del SUIR los afiliados PE y los AC, tomando en cuenta que el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **ADIMARS** contra la referida Resolución del CNSS, no tiene efecto suspensivo, por lo que, es necesario que sea regulado el proceso de afiliación voluntaria a las ARS, lo cual se encuentra establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00199-2014 que aprueba el nuevo Formulario de Afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria.

**CONSIDERANDO 14:** Que en cumplimiento al deber consagrado en el Artículo 22 de la Ley 87-01, el CNSS luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, considera que el mismo debe ser rechazado, ratificando el contenido de la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00199-2014**, que aprueba el Nuevo Formulario de Afiliación y el Procedimiento de carga de Afiliación Voluntaria a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), para los Afiliados Titulares al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, ya que tiene toda la validez correspondiente, en virtud de que garantiza más transparencia, seguridad en el proceso de afiliación y a la vez, preserva el derecho a la libre elección de los afiliados al SDSS.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO** y **VÁLIDO**, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por la **ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)** en contra de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00199-2014, de fecha 25 de julio del año 2014, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por **ADIMARS**, contra la citada Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio del

año 2014, emitida por la **SISALRIL**, y en consecuencia, **RATIFICAR** la **Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio del año 2014**, que aprueba el nuevo Formulario de Afiliación y el Procedimiento de carga de Afiliación Voluntaria a las ARS, de los afiliados titulares al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

**Resolución No. 458-03:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Licda. Gladys Azcona**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; la **Dra. Patricia Mena**, Representante del Sector Empleador; la **Licda. Margarita Disent Beliard**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Francisco Ricardo García**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y la **Licda. Eunice A. Pinales**, Representante de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA** en representación de la **Sra. María Del Carmen Molina Chavier**, en contra de la Resolución de la **SISALRIL OFAU No. 2018007664, d/f 31/08/18**, mediante la cual ratifica la posición asumida por la ARS Universal sobre negación de procedimiento no contemplado en el PDSS. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

**Resolución No. 458-04:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Anatalio Aquino**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; el **Lic. Radhamés Martínez**, Representante del Sector Empleador; el **Ing. Jorge Alb. Santana**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Dalin Olivo**, Representante del CMD; y la **Licda. Eunice A. Pinales**, Representante de los Trabajadores de la Microempresa, para analizar la viabilidad del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por: **ARS UNIVERSAL, PRIMERA ARS, ARS PALIC SALUD, ARS SIMAG, ARS MONUMENTAL, ARS DR. YUNÉN Y ARS ASISTANET**; contra la **Resolución del CNSS No. 454-03, d/f 11/09/18**; notificada a las ARS por la SISALRIL mediante Oficio No. 2018008521. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

**Resolución No. 458-05:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Dr. Juan José Santana**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; la **Licda. Persia Álvarez**, Representante del Sector Empleador; la **Licda. Arelis De La Cruz**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Francisco Ricardo García**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y el **Lic. Villy Asencio**, Representante de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes, para estudiar y analizar la solicitud realizada por la **Comisión Médica Nacional/Regional (CMN/R)** sobre la Declinación de Dictamen médico del **Sr. Roberto Peña Castro**, por la Compañía de Seguros; mediante la comunicación No. 19685, d/f 17/10/18. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS.